

Auto por medio del cual se adiciona el Auto de fecha 6 de septiembre de 2023 y se resuelven recurso de reposición y solicitud de suspensión

Bogotá D.C., miércoles trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA: *PROCESO REIVINDICATORIO*

RADICADO: **11001400305720210033700**

DEMANDANTE: *MARÍA LUZ BERY RAMÍREZ DE SÁNCHEZ*

DEMANDADO: *JESÚS GUMERCINDO HIGUERA PACHECO*

ASUNTO: **AUTO POR MEDIO DEL CUAL:**

- (I) **SE ADICIONA EL AUTO DE FECHA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023);**
- (II) **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN; Y,**
- (III) **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

El Despacho procede a resolver las diferentes solicitudes propuestas por el extremo Demandado, previo a la celebración de la Audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

1. En primer lugar, y de acuerdo con lo anunciado por el Demandante en memorial que denominó “*Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra Auto que omite el decreto de una prueba*”, el Despacho se percata que, por un *lapsus calami*, omitió pronunciarse acerca de la solicitud probatoria del extremo pasivo para la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de la controversia del Proceso Reivindicatorio de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero (3°) del Artículo 268 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **adicionar el Auto adiado el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de las Audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del estatuto procesal, y, además, se decretaron las pruebas dentro del asunto de la referencia.

De esta manera, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., dispone:

Auto por medio del cual se adiciona el Auto de fecha 6 de septiembre de 2023 y se resuelven recurso de reposición y solicitud de suspensión

NEGAR el decreto y la práctica de la inspección judicial solicitada por el extremo Demandado en su oportuno escrito de Contestación a la Demanda, por cuanto dicho medio probatorio resulta **innecesario e inconducente** para los fines de “*establecer su área*” (del inmueble objeto de litigio), “*cabida y linderos (...) determinar sin las construcciones fueron realizadas por la demandante o el demandado y su vetustez*”, pues el área, cabida y linderos del inmueble objeto del litigio, fueron circunstancias aceptadas por las partes en sus escritos introductorios, de tal forma que no son objeto de controversia.

Así mismo, la inspección judicial del inmueble no es conducente para establecer quién construyó las edificaciones allí dispuestas, pues para ello sería necesario evaluar documentos o testimonios que indiquen dicha situación.

2. En cuanto a la solicitud de reposición, y, en subsidio, de apelación, del Auto por medio del cual se decretaron pruebas dentro del Proceso que aquí nos ocupa, el Despacho considera que resulta **prematureo** resolver sobre la revocatoria o no de una decisión que no había sido emitida, esto es, la negación de una petición probatoria, que sólo con el presente Auto ha nacido a la vida jurídica.

Por lo tanto, en este punto procesal, se niega el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, interpuesto por la parte Demandada.

3. Por último, a través de memorial titulado “*Solicitud de suspensión del proceso reivindicatorio*”, el Demandado pretende que el Despacho decrete la suspensión del Proceso Reivindicatorio de la referencia, al encontrarse en curso otro proceso de cuya decisión pende el resultado de las actuales diligencias, esto es, el provocado por el aquí Demandado para lograr la declaración del derecho de dominio a su favor, por prescripción adquisitiva del derecho, que cursa ante el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de esta ciudad, sobre el mismo inmueble aquí objeto de reivindicación.

Al respecto, es menester tener en cuenta el requisito que debe cumplir el decreto de dicha suspensión reglado por el inciso segundo (2°) del Artículo 162 del Código General del Proceso, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. (...)

La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y

Auto por medio del cual se adiciona el Auto de fecha 6 de septiembre de 2023 y se resuelven recurso de reposición y solicitud de suspensión

una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.

(...)" (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

Es así entonces que, observando el estado del proceso, el Despacho concluye que la suspensión del mismo es **improcedente**, dado que el trámite subsiguiente a celebrarse es la Audiencia Inicial, así como la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, dentro de la cual, eventualmente, se proferirá **Sentencia de Primera Instancia**, no encuadrándose dentro del supuesto legal reglado por la transcrita norma.

En otras palabras, lo dispuesto por el estatuto procesal indica que la suspensión del proceso por cuenta de la existencia de otro del cual puedan depender las decisiones a ser emitidas, sólo procede en sede de Segunda Instancia o Única Instancia, por lo que, dado el presente trámite de Primera Instancia del Proceso Reivindicatorio que nos ocupa, el mismo, **no puede ser suspendido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e99424b77145b4cad7d03eda9f2b79ceaa1b1902bfe3d9485ea86fffc2267c**

Documento generado en 21/09/2023 10:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.